

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidas las exigencias de los numerales 2° y 3° de la providencia de julio 30 del año en curso, para continuar con el tramite del presente asunto, se dispondrá a fijar fecha y hora para la diligencia correspondiente.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

1. INCORPORAR al expediente para que obren, consten y surtan el efecto pertinente los escritos allegados por el curador ad-litem en representación de la demandada Angie Liseth Ibarguen Caicedo allegada en tiempo oportuno, teniéndose por contestada la demanda.
2. FIJAR el día **26** del mes de **OCTUBRE** del presente año, a la hora de las **9:30 AM**, para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndolo a las partes y sus apoderados que como consecuencia de su inasistencia se impondrá multa, a su vez, de no comparecer ninguno y no presentar la justificación, el proceso se declarará terminado. En el evento de no asistir la parte, la audiencia se llevará a cabo con el apoderado quien tendrá la facultada para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general para disponer del derecho en litigio, y finalmente de no asistir el demandante de manera injustificada se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión y de no presentarse el demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. INDICAR a las partes que deberán presentarse en la precitada fecha a fin de absolver interrogatorio, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del art. 372 del C.G.P.
4. Como quiera que el Despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente, se dará aplicación al parágrafo del art. 372, para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) TÉNGANSE como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la demanda.
- b) RECEPCIONAR los testimonios de los señores MARIA DEL PILAR ARTARAT OBANDO, CLAUDIA LORENA ARARAT OBANDO, MARIA DEL SOCORRO GARCIA y KEVIN PALACIO GARCIA.

c) ORDENAR la práctica de interrogatorio que deberá absolver la señora ANGIE LISETH IBARGUEN CAICEDO a realizarse por el apoderado judicial de la parte actora. Curadora Ad-litem en representación del demandado NEGAR la solicitud de oficiar a Migración Colombia a fin de que certifique los movimientos migratorios del demandado, toda vez que no se acreditó sumariamente el trámite previsto en el numeral 10° del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con la parte final del inciso 2° del artículo 173 de la misma obra.

d) NEGAR la práctica de interrogatorio a absolver por el señor ANTONI ALBERTO ARARAT OBANDO, como quiera que este funge como parte demandante y esta solo está dada para ser absuelta por su contradictor.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADO POR CURADOR AD-LITEM

a) TÉNGANSE como pruebas en su valor legal correspondiente a la contestación de la demanda.

b) No se decretan pruebas testimoniales en razón a que no fueron solicitadas ni aportadas.

c) No se decretan pruebas documentales ni testimoniales, en razón a que no fueron solicitadas ni aportadas.

PRUEBAS DE OFICIO:

a) CONSULTAR en la página web de Adress, la vinculación de la señora Angie Liseth Ibarguen Caicedo régimen de seguridad social en salud, a lo cual una vez obtenida dicha información, ofíciase a la EPS en que se encuentra afiliada a efectos de obtener su dirección actual. Líbrese la respectiva comunicación.

b) OFICIAR a la Comisaria de Familia de Aguablanca a efectos de que remitan copia de resultado de la investigación adelantada en favor de la menor JTAI.

NOTIFÍQUESE.

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Familia 006 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99ae5b1e049fb1c3dfddb08aeb59bedc2bbc927acb74701b031719cedb2b3dde
Documento generado en 16/09/2021 11:29:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**